

## DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA

**Usuario conectado:** FRANCISCO VERBIC - 20278825745@notificaciones.scba.gov.ar  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CORRECCIONAL N° 2 - DOLORES  
**Carátula:** VERBIC, FRANCISCO C/ MUNICIPALIDAD DE CHASCOMUS S/ AMPARO  
**Número de causa:** AMP-57  
**Tipo de notificación:** SENTENCIA  
**Destinatarios:** VERBIC FRANCISCO  
**Fecha Notificación:** 26 feb 2020  
**Firmado y Notificado por:** MONTEAGUDO Joaquin. joaquin.monteagudo@pjba.gov.ar. 26/02/2020 09:48:35 --- Certificado Correcto. [Certificado](#)  
**Firmado por:** MARTINEZ MOLLARD Jorge Agustín. jorge.martinezmollard@pjba.gov.ar. 26/02/2020 09:17:33 --- Certificado Correcto. [Certificado](#)  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

## TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA

Dolores, 26 de Febrero de 2.020.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia definitiva en esta Causa N° 57 caratulada: "**Verbic, Francisco c/ Municipalidad de Chascomús s/ Amparo**";

### **RESULTANDO:**

Que el Dr. Francisco Verbic, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Germán Pereyra (h) promueve acción de amparo por acceso a información pública ambiental con el objeto de que se ordene al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Chascomús brindarle información pública solicitada en sede administrativa y rechazada sin fundamentos atendibles.

Refiere que la información requerida en sede administrativa se encuentra vinculada con los procedimientos y actos administrativos que la demandada debe concretar para implementar los deberes de control y poder de policía que le impone la Ordenanza Municipal N° 5329/18 sobre uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús.

Esgrime que el pedido se sustenta en lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 3682/07, art. 2 inciso "c" e "i", 10, 16, 19 a 21 de la ley N° 25.675 y su decreto reglamentario; arts. 2, 3 y concs. de la Ley N° 25.831; art. 2 inciso "b" de la Ley N° 11.723; art. 42 y concs. de la Ordenanza General N° 267/80, art. 41 y concs. de la Constitución Nacional y arts. 12 inciso 4, 20 inciso 3, 28, 38, 59 y concs. de la Constitución Provincial.

En relación a los antecedentes fácticos señala que el día 27 de Diciembre de 2.018 el Concejo Deliberante de Chascomús sancionó la Ordenanza Municipal N° 5329/18 por medio del cual reguló el uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús.

En fecha 12 de Marzo de 2.019 el amparista presentó un escrito solicitando información pública ambiental sobre procedimientos, expedientes y actos administrativos vinculados con el cumplimiento de los deberes de control, registro y poder de policía que la señalada Ordenanza pone en cabeza del Municipio. Puntualmente se solicitó se le provea la siguiente información:

1.- Expedientes donde hayan tramitado o se encuentren tramitando en la actualidad los procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las siguientes disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos):

1.1 Determinación de los organismos que oficiarán como Autoridad de Aplicación (art. 6).

1.2 Modalidades de implementación para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados, así como asignaciones presupuestarias para ello (art. 13).

1.3 Requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos (arts. 4 y 16).

1.4 Implementación de los siguientes registros creados por la Ordenanza, así como de los requisitos y trámites necesarios para efectivizar la registración: i) Registro de Personas Humanas o Jurídicas dedicadas al tema; Registro de

Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsados y/o de Arrastres y Áereos; y Registro de Lotes donde se aplicarán los productos (arts. 17 y 20).

1.5 Creación del "Protocolo de Salud de fácil implementación" (art. 31).

1.6 Determinación de los datos indicadores que deben registrarse en los controles médicos preocupaciones (art. 32).

1.7 Asignaciones presupuestarias para la realización de los controles periódicos de las familias que habitan en zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales.

2.- Recursos humanos y materiales asignados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía, en especial, asignaciones presupuestarias específicas, número de inspectores, y número y características de los rodados a destinarse al efecto.

Que durante más de dos meses el Municipio omitió cualquier tipo de pronunciamiento sobre el pedido efectuado, y en fecha 22/05/2.019 un productor rural fumigó con agroquímicos a escasos metros de la Escuela Primaria N° 31 ubicada en el Barrio Parque Girado, en pleno horario de clases y con alrededor de 50 niños y niñas en el establecimiento, lo que motivó que en fecha 23/05/2.019 se presentara un segundo pedido de acceso a información pública ambiental, similar al anterior, denunciando lo acontecido y reiterando lo solicitado en fecha 12/03/2.019.

El día 24/05/2019 el Municipio notificó al amparista en su domicilio real el rechazo de la solicitud de acceso a información pública realizada el 12/03/2.019. La decisión de fecha 30/04/2019 fue adoptada a través de la Resolución N° 145/2.019, dictada por el Secretario de Gobierno Dr. Cipriano Pérez del Cerro, en el Expediente N° 4030-141908/V caratulado: "Solicitud de información Agrotóxicos Ord. N° 5329/18".

Denuncia el amparista que dos argumentos sostienen la arbitrariedad del rechazo y justifican en consecuencia, una orden judicial que disponga la entrega de la información solicitada: la falta motivación del acto administrativo y su consecuente nulidad; y la inexistencia de las excepciones invocadas para sostener el rechazo.

En primer lugar, expresa que en los considerandos del acto administrativo sólo se señala lo siguiente:

"Que la Dirección de Asuntos Legales dictaminó que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07 no corresponde por el momento hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Franciso Verbic".

La norma citada transcripta en los fundamentos del acto, prescribe:

*"Art. 11. La Municipalidad de Chascomús y sus Delegaciones, Entes, Organismos descentralizados sólo pueden exceptuarse de proveer información requerida cuando una ley, ordenanza, decreto o resolución así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*

*d) Notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión que no forman parte de un expediente;*

*h) Información obrante en actuaciones que hubieran ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo, hasta el momento de su publicación y/o notificación".*

Considera el accionante que es manifestamente arbitrario y carente de motivación porque los considerandos del acto administrativo no explican las razones por las cuales la información pedida se encuentra exceptuada en los términos señalados, ni transcriben el dictamen de la Dirección de Asuntos Legales. Solamente, se limita a señalar en forma dogmática un supuesto encuadre jurídico en excepciones previstas normativamente, pero no explica las razones por las cuales la información solicitada encuadra en tales excepciones.

En segundo lugar, menciona que la motivación invocada es ajena a la información solicitada por cuanto la información pedida en sede administrativa no encuadra en las excepciones invocadas por el Municipio para sostener el rechazo a entregarla.

Sostiene que esto surge evidente de un simple cotejo entre el escrito de solicitud de información pública y lo dispuesto en los incisos d) y h) del art. 11 de la Ordenanza N° 3682/07.

Indica que por un lado el inciso d) hace referencia a ciertos documentos (notas con recomendaciones u opiniones) producidos "como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de decisión". Sin embargo, expresamente señala que la excepción procede cuando tales documentos no forman parte de un expediente".

Y por otro lado, aduce que el inciso h) alude en general a "información obrante en actuaciones que hubieran ingresado al Departamento de Asuntos Técnicos para el dictado del acto administrativo definitivo...", preguntándose entonces por qué no se le informaron los expedientes donde hayan tramitado o se encuentren tramitando en la actualidad los

procedimientos administrativos necesarios para reglamentar las disposiciones de la Ordenanza (número, fecha de inicio, copia completa de su contenido y de los dictámenes, informes técnicos y actos administrativos que se hubiesen dictado en ellos o vinculados con ellos).

Concluye que, es evidente que lo solicitado no encuadra de ninguna manera en el inciso d) y que para encuadrar en el inciso h) debería haberse informado números de expediente, fecha de inicio y estado de trámite de cada uno de ellos para poder configurar dicha excepción.

**II.-** Que a fs. 68/71 el Dr. Germán Alexis Altamirano, letrado apoderado de la Municipalidad de Chascomús contesta la demanda instaurada solicitando se rechace la misma en todas sus partes, con costas al accionante.

En tal carácter y por imperativo categórico niega en forma general todos y cada uno de los hechos expuestos por el accionante en el libelo demandante así como la autenticidad de la documentación que acompañara el nombrado no reconocida por su parte. Específicamente niega haber denegado el acceso a la información pública relativa a procedimientos, expedientes y actos administrativos vinculados con el cumplimiento de deberes de control, registro y poder de policía en los términos de la Ordenanza N° 5329/18. Niega asimismo que haya habido demora por parte de su representada en contestar el requerimiento del actor. Niega con carácter específico que el acto administrativo por el cual se formalizó el rechazo posea vicio formal en su motivación por limitarse a citar un dictamen legal que no fue notificado al amparista cuyos argumentos no fueran transcritos en los fundamentos del acto. Finalmente y con el mismo temperamento niega que la información solicitada no encuadre con las excepciones invocadas para sostener el rechazo.

En su exposición relativa a los hechos, manifiesta el Sr. Apoderado del Municipio de Chascomús, que en fecha 12/03/2019 el Sr. Francisco Verbic presentó nota ante la Municipalidad citada requiriendo el otorgamiento de información pública -en formato papel y digital- relativa a procedimientos, expedientes y actos administrativos vinculados con cumplimiento de deberes de control, registro y poder de policía que señala la Ordenanza N° 5329/2018, formándose en efecto el expediente administrativo N° 4030-141908/V consistente del dictamen emitido por la Dirección de Asuntos Legales por el que se rechaza la petición del Sr. Verbic a tenor de lo dispuesto en el art. 11° incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07, dando lugar en consecuencia al dictado de la Resolución N° 145/2019 por la que se rechaza el pedido de información pública formalizado por el hoy amparista.

Expone que en relación a la carencia de motivación del acto administrativo que advirtiera el demandante, tanto el contenido del Dictamen legal como la resolución N° 145/2019, poseen el mismo contenido material, cual dispone en su parte resolutiva: *"Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 inc. d) y h) de la Ordenanza 3682/07, no corresponde por el momento hacer lugar a la solicitud efectuada por el Sr. Francisco Verbic por las consideraciones expuestas en el exordio".*

A partir de ello entiende el Dr. Altamirano que tanto el contenido argumental como resolutivo de los instrumentos aludidos (dictamen y acto administrativo) son idénticos, por lo que en consecuencia la resolución dispuesta por el Municipio se encuentra debidamente motivada.

Asimismo, destaca el Letrado apoderado que el acto que deniega la información pública solicitada, encuentra fundamentos en las previsiones del art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07, relativas a las excepciones por las cuales el Municipio pueden no proveer la información solicitada, cuales transcribe textualmente.

Aduna en su responde la demanda que en lo relativo al tema de agroquímicos ha incorporado en un Sistema de Gestión Integral de Aplicaciones de Agroquímicos denominado TOMASA, cual se accede por intermedio de la página oficial <http://tomasa.chascomus.gob.ar/>, en el cual se puede acceder con inmediatez a la información pública solicitada por el accionante, cuyas temáticas se transcriben a fs. 69 vta. Que por intermedio de dicho portal el Municipio brinda información pública de acceso directo a cualquier persona, en cumplimiento de la Ordenanza N° 3682/07.

Explica que la información solicitada por el actor fue denegada temporalmente dado que la misma resultaría incorporada a la plataforma digital referida, cual se encontraba en proceso de desarrollo y funcionamiento, por lo que por el momento y por intermedio de la Resolución N° 145/19 se le denegara al peticionante la información requerida.

Manifiesta el Dr. Altamirano que al momento de solicitar el Dr. Verbic la información pública, no se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N° 5329/18, cual en su artículo 34 dispone que la misma comenzaría a regir a los 90 días corridos desde la vigencia de la Tasa de Seguridad Ambiental normada en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, cual

fuera promulgada por Decreto N° 91/19 el día 23/01/2019, y por lo tanto, la Ordenanza sobre el uso de agrotóxicos entraría en vigencia en fecha 2/05/2019, siendo el pedido efectuado por el amparista de fecha 12/03/2019.

Que a los fines de cumplir la obligación en otorgar acceso directo a la información pública, en cumplimiento con la Ley N° 14.941, su representada Municipalidad de Chascomús publica en el sistema denominado SIBON -Sistema de Boletines Oficiales Municipales- la totalidad de las normas dictadas.

Que a partir de las argumentaciones expuestas, entiende que la Municipalidad ha cumplimentado con el otorgamiento de la información solicitada. Ofrece prueba, funda en derecho, hacer reserva del caso federal, peticiona.

**III.-** Que a fs. 85/89 ocurre en tiempo y forma el Dr. Francisco Verbic constestando el traslado que se le confiriera respecto de las exposiciones vertidas por la Municipalidad de Chascomús al contestar la demanda.

En tal sentido, se expide en relación a las negativas expuestas por la entidad de referencia al contestar demanda, sosteniendo la mala fé procesal del Municipio, toda vez que el rechazo a la información pública solicitada fuera resuelto por la Resolución N° 145/2019, no pudiendo desconocer tal circunstancia. Asimismo, y en relación a las negativas vinculadas a la falta de motivación del acto administrativo que resolviera rechazar el proveimiento de la información pública solicitada como la falta de encuadre invocadas para sostener el rechazo, se ha expedido el amparista en el acápite II de dicho conteste.

En dicho análisis, entiende el amparista que el vicio central introducido en el acto impugnado radica en una confusión entre lo que la demandada denomina parte dispositiva de un dictamen, con la argumentación del mismo (motivación) de dicho pronunciamiento, cual debería consistir en la exposición de motivos que conlleven a adoptar la resolución.

Que en el acto administrativo se encuentra transcripto la parte dispositiva del dictamen, dado que éste último carece en absoluto de fundamentación al igual que el acto administrativo impugnado. Que en efecto, no se brinda explicación ni justificación argumental alguna que permita motivar el supuesto encuadre del caso en las excepciones invocadas, cuales se invocaran dogmáticamente.

A raíz de lo expuesto, entiende el accionante que la Municipalidad no ha explicado las razones por las que ha arribado a la decisión de no proveer la información solicitada, supuesto a partir del cual entiende que el ente municipal ha procedido con arbitrariedad y carente de motivación dado que los considerandos del acto administrativo que rechaza la solicitud de información pública no explican las razones por las cuales la información solicitada se encuentra exceptuada, limitándose a señalar en forma dogmática un supuesto encuadre jurídico en excepciones previstas en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/7. Aduna el demandante que las razones que conllevaron a la Municipalidad a rechazar la petición efectuada en sede administrativa, tampoco han sido explicadas en oportunidad de contestar la demanda.

Manifiesta el amparista que las consideraciones sostenidas por la Municipalidad relativas al acceso de la totalidad de la información pública por intermedio del denominado sistema TOMASA, no son ciertas, toda vez que la información solicitada por aquel en sede administrativa y la contenida en el citado sistema, no abastece lo solicitado.

Finalmente, entiende el accionante que en relación a la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 5329/18, la misma carece de relevancia jurídica en el contexto de la presente causa, toda vez que tal circunstancia no fue merituada como fundamento por la administración al momento de resolver el rechazo al otorgamiento de la información pública solicitada.

**IV.-** Encontrándose debidamente trabada la litis, y a tenor de las previsiones de Ley 13.928 se convoca a las partes a la audiencia contemplada en el art. 11° de dicha normativa, cuya acta se incorporara a fs. 94 con la presencia de las partes en litigio.

En dicha oportunidad y con el alcance conciliatorio que propugna la norma, expone la actora sin modificar el reclamo inicial instaurado, que su pretensión radica en la solicitud de información vinculada al uso de agrotóxicos por parte de la Municipalidad, no resultando el sistema TOMASA continente de la totalidad de los extremos solicitados. Que, en efecto las partes acuerdan que la Municipalidad presentaría informe evacuando los puntos solicitados por el amparista cosignados a fs. 39 vta. y 40, acordándose como fecha límite de presentación el día 16 de Diciembre de 2.019 y/o hasta el martes siguiente a las 12 horas, solicitando S.S. se indique en el mismo, fecha de puesta en funcionamiento del sistema TOMASA acreditando su implementación.

En dicho estadio procesal, a fs. 100/101 el Dr. Altamirano presenta electrónicamente el informe referido, acompañando digitalmente documentación respaldatoria (Anexo I), respecto de los cuales se confiriera traslado al accionante. Que a fs. 114/116 en tiempo y forma el amparista contesta el traslado conferido, solicitando el dictado de sentencia en los términos de su pretensión y ordenar al ente municipal la entrega de la información solicitada en forma completa. En la mentada presentación, sostiene el accionante que ha habido por parte de la demandada en oportunidad de celebrar la audiencia pre aludida un reconocimiento a su derecho en acceder a la información solicitada, a partir de su postura en evacuar el informe requerido a fs. 39 y 40.

Asimismo, entiende que el informe que presentara el ente autárquico en los términos acordados en la citada audiencia, resulta parcial e incompleto en atención a lo solicitado. En relación al pedido de informe relativo a las asignaciones presupuestarias para la realización de controles periódicos de las familias que habitan en zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales, ha introducido el accionante nuevos hechos a considerar en el dictado de la presente sentencia, solicitando informe el Municipio la asignación presupuestaria destinada para el control citado, para el nuevo presupuesto correspondiente al año 2.020.

Que corrido el traslado a la demandada en relación al hecho nuevo introducido por el accionante, a fs. 119/122 se presenta la Dra. María Soledad Vallejo, en carácter de apoderada de la Municipalidad de Chascomús, contestado en legal tiempo y forma el traslado conferido. Expone la Señora Letrada, y en relación al hecho nuevo que motivara el traslado conferido, que se presentó ante el Concejo Deliberante el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2020 cual adquiere vigencia a partir de su publicación a partir de su publicación en el Boletín Oficial, lo cual no ha acontencido así como tampoco fue promulgado por el Departamento Ejecutivo.

Que a fs. 158/160, ocurre el accionante contestando el traslado conferido a fs. 156, quien sostiene que la partida presupuestaria relativa al hecho nuevo introducido no existe, pudiendo la Municipalidad haber informado tales partidas a pesar de no haberse promulgado aún el presupuesto para el ejercicio 2.020. Solicita se dicte sentencia condenando a la Municipalidad a cumplir con el deber de proveer la información solicitada.

Que a fs. 161, se convoca a las partes a audiencia debiendo el representante legal de la demandada comparecer munido del presupuesto para el ejercicio 2020 presentado ante el Concejo Deliberante de dicha ciudad.

En efecto, a fs. 164 luce el acta de la audiencia celebrada, con la sola comparecencia de la Dra. Vallejos, apoderada de la demandada, quien acompaña en CD obrante a fs. 165 el presupuesto destinado para el ejercicio 2020 que fuera promulgado por el Ejecutivo Comunal pendiente de publicación en el Boletín Oficial.

En este contexto, y tal como se ha plasmado en la audiencia aludida, no es necesario producir pruebas, sino que la presente se encuentra en condiciones de ser decidida en forma definitiva, mediante la valoración de la prueba documental que el actor y la demandada han ofrecido y acompañado, incluso en relación al hecho nuevo que se ha declarado admisible.

## **Y CONSIDERANDO**

Sustentada la plataforma fáctica en los presentes actuados, y adelanto opinión de lo que infra se resolverá entiendo que la presente acción de amparo debe prosperar, ello de conformidad a las argumentaciones que seguidamente se exponen.

**I.-** Líminarmente encuentro oportuno reseñar que la Información Ambiental, de acuerdo a las enseñanzas de los Dres. Daniel Alberto Sabsay y Pedro Tarak en su obra "*EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, EL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE*", Manual Nro. 3, consiste en "*el conocimiento existente sobre las condiciones y las características de los ecosistemas, de cada uno de sus elementos y recursos naturales y de los efectos en ellos de las múltiples actividades humanas. Tradicionalmente se trata de la información de naturaleza científica o técnica producida por instituciones gubernamentales o académicas. Por ejemplo: el estado de la calidad del aire en las ciudades, las fuentes de emisión atmosférica y la incidencia en la salud de la población y en la economía de su gente; el diagnóstico sobre las condiciones ambientales de cuencas hídricas, sus impactos en la fauna y la flora, en la salud de los pobladores de la zona, en la capacidad de utilizar las aguas para agua potable, riego y recreación...*

Ahora bien, definido el concepto de información ambiental, corresponde destacar que el Derecho a la Información Ambiental y el Derecho a su acceso, consisten el primero y de enorme importancia, en la obligación del Estado en adoptar una estrategia de publicidad de su actividad vinculada al medio ambiente y a la elaboración y a la difusión de

información de naturaleza ambiental; mientras que el segundo, se vincula con el acceso ciudadano a la información ambiental administrada por el Estado, obliga a que éste instrumente un sistema jurídico especial que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información seleccionada.

Ambos Derechos, de Información Ambiental y de su Acceso, revisten en nuestro orden jurídico entidad constitucional y supra constitucional, siendo reconocido expresamente como un derecho superior tanto en la Constitución Nacional (art. 41) y de la Provincia de Buenos Aires (art. 12 inc. 4, art. 28), así como en materia convencional internacional con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la C.N.), Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 13.1), Declaración Universal de los Derecho Humanos (art. 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19).

Y el principio 10 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable estatuye que: *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes."*

En dicho contexto, en resguardo del Derecho de acceder a la información ambiental, rige en nuestro país la Ley Nacional N° 25.831, cuyo objeto es establecer pautas mínimas que permitan garantizar a los ciudadanos argentinos el acceso a la información referida que se encontrase en poder del Estado, en cualquiera de sus ámbitos -Nación, Provincia y/o Municipio-.

Dicha normativa de carácter nacional, consagra expresamente en su art. 3º: *"Acceso a la información. El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad."*

Asimismo, dicho cuerpo normativo y en forma taxativa, regula en su art. 7º casos específicos en los cuales la información ambiental solicitada puede resultar denegada; situaciones que en consonancia con la opinión que adelantara al inicio de los presentes considerandos, no han acaecido en autos, manteniéndose en efecto incólume la obligación municipal, para el caso de autos, en brindar la información requerida por el amparista.

En sintonía con lo expresado, tiene dicho la SCBA: "El art. 41 de la Constitución nacional expresamente impone a las autoridades públicas proveer "información ambiental". Deber que involucra -de un lado- recolectar y procesar la información, lo que presupone, entre otras cosas, la vigilancia y control efectivo de las situaciones real o potencialmente riesgosas o dañinas. Del otro, consiste también en suministrar y difundir públicamente a la sociedad la información acumulada y actualizada de modo permanente y eficaz. La ley general del ambiente 25.675 incorpora también el mencionado derecho al acceso a la información ambiental (arts. 2, inc. i) y 16 a 18). De igual modo, lo hace el art. 3º de la ley 25.831.". (SCBA LP A 70082 RSD-18-17 S 29/03/2017 Juez Soria (SD) Carátula: "Longarini, Cristian Ezequiel y otros c/ Ministerio de la Producción y otros s/ Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

**II.-** Definido entonces a criterio de este Magistrado actuante, que estamos frente a derechos de jerarquía superior, de raigambre constitucional y supra constitucional, de conformidad a los lineamientos precedentemente esbozados, corresponde efectuar una valoración sobre las circunstancias fácticas sustanciadas en los presentes autos.

a) En dicho análisis, primeramente corresponde reseñar la omisión (demora injustificada) por parte de la Municipalidad de Chascomús, en dar respuesta al pedido de información solicitada por el Sr. Francisco Verbic. Cabe destacar que a raíz de la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 5329/18 por el Concejo Deliberante que regula el uso de Agroquímicos (agrotóxicos) en el Partido de dicha localidad, el accionante solicitó en sede administrativa en fecha 13/03/2019 información pública ambiental relativa a los procedimientos, expedientes y actos administrativos

vinculados con el cumplimiento de deberes de control, registro y poder de policía que señala la Ordenanza, hecho que lo tengo por acontecido con la documental obrante a fs. 38/40. Que, sin dar respuesta a dicha petición y a más de dos meses de su presentación, se efectuaron tareas de fumigación con agroquímicos a metros de la Escuela N° 31emplazada en el Barrio Parque Girado, hecho que surge acreditado con la documental de fs.41/43 (copia de nota del diario "El Fuerte" de fecha 24/3/2019). Tal suceso motivó al hoy amparista a reiterar el pedido de informe en materia ambiental referido, ello en fecha 23/3/2019, cuya copia fiel luce agregada a fs.19/21.

Consecuentemente, por medio de la Resolución N° 145/2019 (obrante a fs. 31vta./32) de fecha 30/04/2019, el Municipio de Chascomús, a más de dos meses del pedido de informe inicial, rechaza la solicitud de acceso de información pública solicitada (el día 12/03/2019), lo cual fue notificado al solicitante el día 24/05/2019 (cfr. fs. 31).

b) Circunscripto el hecho que diera lugar a la interposición de la presente acción de amparo, a partir de la resolución adoptada en sede administrativa por parte de la demandada Municipalidad de Chascomús, ocurre el amparista en procura de satisfacer su derecho en esta instancia judicial.

Sustenta los fundamentos de su acción, en la arbitrariedad evidenciada por parte de la Municipalidad citada al momento de adoptar la Resolución N° 145/2019, toda vez que la misma carece de motivación suficiente, limitándose a citar un dictámen legal que no le fuera notificado ni cuyos argumentos fueran transcritos en el acto. Asimismo, sostiene que la información solicitada no encuadra en las excepciones que invocara la demandada para sostener el rechazo, contempladas en el art. 11 inc. d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07.

Ambas fundamentaciones, y sosteniendo el mismo criterio que adelantara al inicio de éstos considerandos, resultan válidas y certeras, conllevando a la entidad autárquica ha sostener una resolución arbitraria carente de justificación, en censura de derechos jerarquía superior, cuales entiendo deben ser reivindicados en esta instancia judicial.

En dicho análisis, surge palmario y evidente de la simple lectura de la Resolución N° 145/2019 glosada a fs. 31vta./32, que no se citan las razones o motivos justificantes de la decisión adoptada por parte de la Secretaría de Gobierno, limitándose a transcribir los supuestos previstos en el art. 11 de la Ordenanza Municipal N° 3682/07, destacando que la Dirección de Asuntos Legales dictaminó que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza referida no corresponde hacer lugar a la petición del Sr. Verbic.

Compartiendo los argumentos vertidos por el amparista a fs. 4/7, entiendo que el municipio demandado ha señalado dogmáticamente en el cuerpo de la Resolución N° 145/19 excepciones previstas por la Ordenanza Municipal N° 3682/07, sin explicar válidamente los motivos ó razones que han llevado a adoptar el rechazo a la solicitud de información pública promovida por el ciudadano Francisco Verbic.

Que, la administración ha sostenido el rechazo a la información pública ambiental, sustentado, a pesar de no brindar motivos, en las excepciones contempladas en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza Municipal 3682/07, supuestos que no son de figuración en los actuados, cuales pareciera que ha citado al sólo efecto de dar fundamento a la resolución adoptada.

En éste aspecto, cabe destacar como se referenciara al final del considerando I, que tampoco se dan en autos los casos o supuestos de excepción previstos en el art. 7° de Ley 25.831, que habilitarían al poder Estatal, a denegar sólo en esas situaciones, acceder a información en materia ambiental.

Por su parte, la accionada en oportunidad de contestar la demanda a fs. 68/71, y sin perjuicio de formular por imperativo categórico negativas de carácter general, precisando posteriormente las de carácter específico, y tras exponer la narración de los hechos según su real acontencer, lo cierto es que no ha podido enervar con prueba en contrario las argumentaciones expuestas por el amparista en el libelo inicial de demanda. En tal sentido, ha sostenido en sus argumentaciones que el acto administrativo que adoptó la resolución denegatoria de la información solicitada encuentra motivación, justificación, en las previsiones del art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza Municipal N° 3682/07, encuadrando la situación ventilada en autos en las excepciones allí previstas.

Que, como se consignara precedentemente, la Administración tampoco ha acreditado durante el curso procesal de éstos actuados prueba tendiente a acreditar la concurrencia de los supuestos previstos en los incisos d) y h) del art. 11 de la citada Ordenanza, tan sólo se ha abocado a citarlos, invocando excepciones sin dar certeza de su configuración.

Entiendo, a partir de las argumentaciones expuestas, que la Municipalidad de Chascomús ha adoptado una resolución carente de justificación, en perjuicio de un derecho de jerarquía superior, constrinviendo inexorablemente al Sr.

Francisco Verbic a la promoción de las presentes actuaciones en esta instancia judicial en su salvaguarda y reivindicación.

Sin dudas, la demora por parte del Municipio en dar respuesta a la solicitud realizada por el Dr. Verbic en sede administrativa, y su posterior negativa por intermedio de la Resolución N° 145/19 de fecha 30/04/2.019 (notificada recién en fecha 24 de Mayo de 2.019) resulta un acto arbitrario y conculcatorio del derecho a buscar y recibir información pública ambiental consagrado por nuestro plexo normativo convencional constitucional (arts. 19 DUDH, 13 CADH, 19 PIDCyP, 41 CN, 12 inciso 4, 20, 28 y 38 CPcial, art. 2 incisos "c" e "i", 4, 8 incisos 1, 4 y 5, 16, 18, 20 Ley N° 25.675, 1, 2, 3, 7 Ley N° 25.831).

Más aún, si se repara en que la negativa contenida en la Resolución N° 145/2019 tiene como fundamento un dictamen en el cual la Dirección de Asuntos Legales expresó que teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 11 inciso d) y h) de la Ordenanza 3682/07, no corresponde por el momento hacer lugar a la solicitud efectuada por el Dr. Verbic.

Advierte este Magistrado que tanto el Dictamen de la Dirección de Asuntos Legales como el acto administrativo dictado mediante la Resolución N° 145/2.019 carecen de la debida motivación, es decir de la fundamentación y argumentación realizada en base a los antecedentes de hecho y de derecho que permiten concatenar los acontecimientos y arribar a una solución lógica y razonable al acto de gobierno, de manera que facilite al administrado conocer los motivos y razones por las cuales su pedido constituye las excepciones invocadas que sellan la suerte adversa de su pretensión.

Es decir, no se brindan al administrado peticionante explicaciones lógicas y razonadas que le permitan observar los fundamentos de la decisión administrativa, constituyendo una flagrante falta de motivación que acarrea la invalidez del acto administrativo, por inexistencia de uno de sus elementos esenciales.

En este sentido, la SCJBA ha delineado la siguiente directriz: *"La obligación de motivar el acto administrativo aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en la actuación de los órganos estatales y que desde el punto de vista del particular traduce una pretensión fundada en la idea de una mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto."* (SCBA LP B 62843 RSD-220-19 S 06/11/2019 Juez De Lázzari (SD) Carátula: "Verdier, Luis Alberto c/ Provincia de Bs. As. (Mrio. de Justicia). Demanda Contencioso Administrativa").

En esta misma dirección, debe destacarse que la ausencia de motivación también se ve reflejada en la falta de notificación al administrado peticionante del Dictamen de la Dirección de Asuntos Legales de la Municipalidad de Chascomús que el Señor Secretario de Gobierno del Municipio utiliza como sostén de la Resolución N° 145/2.019, lo cual también constituye un obstáculo al ejercicio del derecho de defensa.

Es dable mencionar en punto a esta cuestión, lo resuelto Nuestro Máximo Tribunal de Justicia Provincial que: *"Para reputar cumplido el requisito de adecuada motivación, en el caso de fundamentación integrativa, es necesario que se hallen reunidos los siguientes recaudos: (i) el acto resolutorio debe transcribir el texto íntegro o, en su defecto, hacer mérito en forma clara de los dictámenes o informes en que se funda; (ii) tales actos preparatorios deben, a su vez, reunir los requisitos de legalidad aplicables y, en particular, los inherentes a la motivación suficiente exigible al acto resolutorio pues, de lo contrario, la decisión no satisfaría la exigencia del Art. 108 de la ord. gral. 267/80; (iii) si la resolución se remite a varios actos preparatorios sin detenerse a ponderar lo que cada uno de ellos aconseja, propicia o recomienda, entonces, para reputarla congruentemente motivada, la solución propiciada y los fundamentos esenciales de todos ellos deben ser concordantes; y (iv) el interesado debe haber tenido acceso o ser notificado de los dictámenes o informes a los cuales se remite o habrá de remitirse el acto administrativo resolutorio, previa o juntamente con éste (arg. art. 62, ord. gral. citada)".* (SCBA LP B 63744 S 29/08/2012 Juez De Lázzari (SD) Carátula: "Pecoraro, Juan c/ Municipalidad de Lanús s/ Demanda contencioso administrativa").

Por otra parte, y más allá de que el art. 34 de la Ordenanza N° 5329/18 dispone que la misma entraría en vigencia a los 90 días corridos desde vigencia de la Tasa de Seguridad Municipal normada en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, lo cual a criterio de la demandada se producía el 02 de Mayo de 2.019, considera el Firmante que ello no resulta un motivo razonable y atendible para que el Municipio de Chascomús entregara la información requerida por el ahora amparista, dado que con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa local específica debía contar

mínimamente con información relativa a las personas físicas o jurídicas autorizadas a la comercialización depósito, o aplicación de agrotóxicos, y respecto de los lotes en donde se desarrollaban este tipo de tareas en el Partido de Chascomús.

También puede presumirse, a partir de lo actuado en este proceso de amparo, que si el Municipio estaba trabajando en la puesta en funcionamiento del sistema TOMASA, no resultaba necesario excusarse de brindar la información requerida, con fundamento en las excepciones contempladas en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07, considerando este Magistrado que bastaba con dar respuesta, publicidad y transparencia a los controles de esta actividad riesgosa que se desarrollaban con anterioridad al dictado de la Ordenanza 5329/18.

La negativa momentánea por parte del Municipio fundada en dos excepciones que a su criterio lo habilitan a no brindar información, no resulta razonable, y compatible con los principios de transparencia, y publicidad de los actos de gobierno como característica inherente de la forma republicana de gobierno adoptada que debe reinar en nuestro Estado Democrático de Derecho (arts. 1, 5 y concs. CN). Y más aún, tratándose de acceso a información ambiental, que constituye la herramienta primera con que cuenta la ciudadanía para poder participar en los procedimientos de toma de decisiones para lograr un medio ambiente sano.

A mayor abundamiento, y en punto a la puesta en funcionamiento del sistema "TOMASA" del portal [www.chascomus.gob.ar](http://www.chascomus.gob.ar) en fecha 26/04/2.019 (ver fs. 103), cabe señalar que una simple visita al servicio web implementado por la Municipalidad de Chascomús, permite observar que no se encuentra disponible la totalidad de la información requerida por el ciudadano Verbic en su pedido de informe de fecha 12/03/2.019.

Debe reafirmarse que el derecho de cualquier ciudadano de acceder a información pública ambiental y su correlativa obligación positiva de suministrarla por parte de la autoridad estatal, no pueden encontrar más obstáculos que aquellos supuestos previstos en el art. 7 de la ley N° 25.831, los cuales en el caso traído a estudio no se encuentran configurados. El libre acceso a la información ambiental constituye una fuente idónea para el conocimiento de la situación ambiental que atraviesa cualquier estado y que funciona como una de las herramientas que aseguran -como se ya se ha expresado- el pleno ejercicio de los derechos a la vida, la salud y al ambiente sano.

En consonancia con lo expresado, cabe recordar que la Opinión Consultiva OC-23/17 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó que en el marco de esta obligación, la obligación debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal; y limitó los motivos para no brindar información pública a dos supuestos: motivo de defensa o seguridad nacional; o clasificación como secreta o confidencial.

Por las consideraciones expuestas, entiende este Magistrado que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 145/2.018 carece de la debida motivación, y por lo tanto, corresponde declarar su nulidad (art. 108 Dec. Ley N° 7647/70).

**III.-** Continuando con el análisis de lo actuado en autos, resulta oportuno señalar que, a pesar de encontrarse debidamente trabada la litis, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 11° de la Ley 13.928, a los fines de arribar a una solución pacífica al litigio, las partes acordaron que la Municipalidad presentaría un informe evacuando los puntos solicitados por el amparista consignados a fs. 39 vta. y 40, lo cual no puede dejar de valorarse como un cambio de postura por parte del ente autárquico, mostrando intención y voluntad de elaborar un informe respecto del pedido realizado en forma primigenia en sede administrativa que le permita al administrado acceder a la información pública ambiental.

Que a fs. 102/103 el Dr. Altamirano presenta el informe pertinente acompañando documentación en respaldo del mismo (Anexo I). Esgrime que en el Sistema TOMASA de Gestión de Aplicaciones de Agroquímicos en el Partido de Chascomús, de público acceso a través de la web oficial [www.chacomus.gob.ar](http://www.chacomus.gob.ar) se da respuesta a la casi totalidad de los puntos, alegando que en ningún momento su mandante ocultó información al amparista.

Que a fs. 114/116 en tiempo y forma el amparista contesta el traslado conferido respecto del informe presentado, solicitando el dictado de sentencia en los términos de su pretensión y ordenar al ente municipal la entrega de la información solicitada en forma completa. Entiende que el informe presentado no ha dado respuesta respecto de los puntos 1.2., 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, y que ha brindado información parcial respecto de los puntos 1.1, 1.4, y 2 de su requerimiento de informe original.

La doctrina ha precisado que la información que entrega el Estado debe ostentar ciertas características, a efectos de que el derecho de acceso a la información pública sea cabalmente satisfecho. Debe ser *completa*: que satisfaga íntegramente el propósito del solicitante, *oportuna*: evacuada en tiempo tal que no obstaculice el ejercicio de otros derechos, *comprendible*: de fácil interpretación por cualquier individuo, y *veraz*: adecuación entre lo sucedido y lo transmitido.

La información pública se encuentra principalmente en poder del Estado, y si partimos del principio de publicidad de sus actos en el manejo de la cuestión pública es dable sostener la presunción de publicidad de la información que tenga en su poder.

Advierte este Magistrado que con excepción de los puntos 1.1, 1.7, y 2, asiste razón al amparista en lo relativo a los puntos que no han sido contestados y otros han sido informados parcialmente, correspondiendo ponderar seguidamente lo manifestado por el ente municipal en relación a cada punto del pedido de informe, bajo el prima de los principios básicos que reinan en materia ambiental, como son los principios de prevención y precaución (art. 4 Ley N° 25.675) y teniendo siempre presente que nos encontramos ante un derecho de incidencia colectiva cuya legitimación puede ser ejercida por cualquier persona.

Resulta acertado lo expresado por el amparista en punto a que no emerge de lo informado que modalidades está implementando la Municipalidad para la difusión de la nómina de agroquímicos en los comercios autorizados (punto 1.2), habiéndose limitado el Municipio a indicar que en el link Descargas del Sistema TOMASA puede observarse una Presentación de SENASA relativa al buen uso de agroquímicos, advertencias, y precauciones que deben tenerse en cuenta a la hora de trabajar con agrotóxicos.

No emerge de lo informado por el Municipio la forma en que difunde en los comercios autorizados la nómina de agroquímicos clasificados en las categorías: I- De uso y venta libre, II- De uso y venta profesional, y III- De venta y uso registrado. La remisión indicada por el apoderado del ente municipal en su informe no satisface la información solicitada.

En orden a los requisitos de habilitación de locales de venta de estos productos pedidos en el punto 1.3, se observa que el informe presentado por el Municipio detalla que TOMASA contiene disposiciones respecto de los requisitos generales dispuestos en la Ordenanza 3653/07 de Habilitaciones Comerciales del Partido de Chascomús y las Disposiciones del Plan de Desarrollo Territorial, Ordenanza 5329/18 y Decreto Reglamentario.

Estima el Firmante que, en realidad resultaría más adecuado y razonable que el Municipio hubiera puesto en conocimiento del interesado puntualmente los requisitos que se deben cumplir, como así también especificarlos en un link del Sistema TOMASA, de forma tal que se permita el acceso de cualquier ciudadano que tenga interés en conocer los requerimientos que debe cumplir para ejercer esta actividad comercial de manera legal, o bien en saber si un tercero la desarrolla en forma lícita y sin afectación a derecho de terceros.

En lo concerniente al punto 1.5. Creación del Protocolo de Salud de Fácil Implementación que impone el art. 31 de la Ordenanza 5329/18, el apoderado del Municipio ha señalado que el Sistema TOMASA cuenta con un link "Consultas por Intoxicación", donde se indican teléfonos para casos de emergencias y recomendaciones en general para accidentes en oportunidad de manipular agrotóxicos, lo cual no constituye un Protocolo como el requerido por la normativa municipal específica, que debería ser elaborado por profesionales de la salud, y para la intervención en primera instancia de los centro de salud ubicados en el Partido de Chascomús.

Los teléfonos existentes en la página de inicio del Sistema TOMASA 0-800-444-8694 / (011) 4962-6666 / (011) 4962-2247 –Unidad toxicológica- (Hospital General de Niños Dr Ricardo Gutiérrez); 0-800-333-0160 -Centro Nacional de Intoxicaciones- (Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas) resultarían nosocomios de derivación, resultando de interés para la ciudadanía, dar a conocer un teléfono de contacto con un Centro de Salud del Partido de Chascomús..

En lo tocante al punto 1.6 Determinación de los datos indicadores que deben registrarse en los controles médicos preocupaciones, con arreglo a lo normado en el art. 32, solamente la accionada ha señalado las Resoluciones del Ministerio de Agroindustria que regulan la expedición del Carnet Habilitante para la aplicación de Agroquímicos que requiere la presentación de exámenes médicos. No surge de ello, que condiciones mínimas de salud debe cumplir una persona para tener la aptitud médica a los efectos de lograr la expedición del carnet habilitante.

Considera el Firmante que la actividad regulada en la ordenanza N° 5329/18 torna imperioso establecer un Protocolo de Salud de Fácil Implementación elaborado por las autoridades sanitarias del Partido de Chascomús, como así también un Formulario de aptitud médica para llevar a cabo actividades relacionadas con la aplicación de agrotóxicos. En orden a los puntos que el amparista entiende contestados en forma parcial, y/o con documentación parcial corresponde efectuar el siguiente análisis.

Respecto del punto 1.1 considera este Juez que debe considerarse como contestado por cuanto la accionada ha acompañado el Decreto N° 347/10 mediante el cual dispuso la designación de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable como Autoridad de Aplicación de la Ordenanza N° 5329/18.

Respecto del punto 1.4 en cuanto a la implementación de Registro de Personas humanas y jurídicas dedicadas a la actividad, el Registro de Equipos Aplicadores Terrestres Autopropulsantes y/o de Arrastres y Aéreos y el Registro de Lotes donde se aplicarán los productos (arts. 17 y 20 de la Ordenanza 5329/18), que el accionante valora como respondido en forma parcial y con documentación parcial, se detecta que el Sistema TOMASA, presenta un "Registro de Propietarios" y un "Registro de Empresas Aplicadoras", que como bien menciona la amparista, no permiten avanzar a la segunda parte del formulario web, a menos que quien ingresa sea un ciudadano decidido a registrarse. Entiende el Firmante que resultaría conveniente que se especifiquen a título informativo los requisitos que debe cumplir cualquier persona con acceso igualitario para todos los ciudadanos, como así también publicarse el listado de las personas físicas o jurídicas registradas para desarrollar estas actividades con el objeto de que cualquier persona pueda controlar si cumplen con los requisitos exigidos por la normativa municipal.

Finalmente, y en relación al punto 2 del pedido de informe, relativo a los recursos humanos y materiales asignados para el cumplimiento de los deberes de control y poder de policía, que el amparista considera respondido parcialmente, por haberse señalado solo el nombre de tres personas que tendrían a su cargo el poder de policía, y la compra de una camioneta, una notebook, binoculares y un anemómetro en concepto de recursos materiales, sin informarse el número de inspectores asignados para controlar el cumplimiento de la ordenanza, considera este Magistrado que la información requerida ha sido suministrada.

Entiende el Firmante que, el Municipio ha brindado la información requerida por el amparista, más allá de las disconformidades que el Señor Verbic pudiera tener en cuanto a la escasez de recursos humanos y materiales puestos a disposición de la Dirección de Ambiente y Desarrollo Sustentable para llevar adelante una actividad tan importante como es el control e inspección del uso de agrotóxicos en el Partido de Chascomús.

Por último, corresponde realizar las siguientes consideraciones en orden al punto 1.7 relativo a las asignaciones presupuestarias para la realización de controles periódicos de las familias que habitan en la zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales.

El letrado apoderado del Municipio informó que la Ordenanza que aprobó el Presupuesto para el año 2.019 fue anterior a la Promulgación de la Ordenanza N° 5329/18, y por lo tanto no resultaba posible identificar asignaciones presupuestarias concretas, sin perjuicio de lo cual todo el sistema de salud pública municipal están en condiciones de dar cumplimiento con las disposiciones de la mencionada ordenanza.

Y al darse traslado al accionante del informe en análisis, ha introducido un hecho nuevo en los términos del art. 163 inciso 6, 2 párrafo del CPCC por cuanto a la fecha de presentación del informe convenido, ya había sido remitido al Concejo Deliberante el presupuesto correspondiente al Ejercicio 2.020.

Que siguiendo la letra del art. 163 del CPCC, se confirió traslado a la demandada en relación al mismo, a fs. 119/122 la Dra. María Soledad Vallejo, apoderada de la Municipalidad de Chascomús manifestó que la Ordenanza que aprueba el Presupuesto 2.020 aún no estaba en vigencia, y que en nada puede influir la existencia de asignaciones presupuestarias especiales cuando el sistema de salud de la Municipalidad de Chascomús está disponible para afrontar los requerimientos que establece el art. 32 de la Ordenanza N° 5329/18, agregando que dependerá de la voluntad de las familias y concurren a realizarse los controles que no pueden ser obligatorios para ellos.

Que en oportunidad de comparecer a la audiencia plasmada en el acta de fs. 165 la letrada apoderada del Municipio, ha expresado desconocer si existen partidas detalladas para la realización de controles periódicos de las familias que habitan en la zona rural de modo permanente o asisten a clases a establecimientos educativos rurales, y que sin

perjuicio de ello, el presupuesto de la Secretaría de Salud Pública incluye la atención y traslado de personas con diferentes problemáticas de salud el Hospital de Chascomús y los seis Centros de Atención Primaria de Salud. Asimismo, ha manifestado que en caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo Municipal no se encuentra limitado para poder utilizar partidas que no tuvieran una asignación específica o modificar las que si las tienen y no son utilizadas, ello con arreglo a lo dispuesto por la Ley Orgánica de las Municipalidades.

En este tópico, considera este Magistrado que la puesta a disposición del Presupuesto para el Ejercicio 2020, sumado a lo expresado por la letrada apoderada del Municipio, resulta suficiente para cumplir con el requerimiento efectuado por el amparista, habida cuenta que bien ha explicado la posibilidad de realizar afectaciones de partidas sin asignación para un fin específico, o bien de modificar el fin para el cual han sido dispuestas ciertas partidas.

Asiste razón a la letrada apoderada del Municipio en orden a la posibilidad de modificar la finalidad de partidas ya asignadas, o bien realizar afectaciones de partidas no asignadas a un fin específico, de acuerdo al art. 119 Ley Orgánica de las Municipalidades, procedimiento que obviamente será revisado por el Honorable Concejo Deliberante, y a posteriori por el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires.

Debe destacarse que el amparista no compareció a la audiencia prevista a los efectos de tratar el hecho nuevo relativo al Presupuesto para el ejercicio 2.020 que se consideró admisible, y que habiéndose puesto a su disposición dicho documento nada ha expresado en relación al mismo.

Consecuentemente, podría el Señor amparista ocurrir por la vía que corresponda en procura de la asignación específica de una partida presupuestaria para los fines que específicamente pretende que se contemplen en el Presupuesto para el Ejercicio 2.020.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la nulidad de la Resolución N° 145/19 que en este pronunciamiento se declara, corresponde hacer lugar a la acción de amparo impetrada, ordenando a la Municipalidad de Chascomús que en el término de diez días ponga a disposición del amparista la información que conforme se expusiera no ha sido aportada en oportunidad de requerir la información pública ambiental en sede administrativa, ni al presentar el informe obrante a fs. 102/103 y Anexo I (arts. 19 DUDH, 13 CADH, 19 PIDCyP, 41 CN, 12 inciso 4, 20, 28 y 38 CPcial, art. 2 incisos "c" e "i", 4, 8 incisos 1, 4 y 5, 16, 18, 20 Ley N° 25.675, 1, 2, 3, 7 Ley N° 25.831, 2 inciso b) Ley N° 11.723, 14 y concs. Ley N° 13.928)

Por todo ello, citas legales expuestas, y definitivamente juzgando esta causa N° 57, **FALLO:-**

**I.-** Declarando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 145/2019, por detectarse una evidente falta de motivación que impidió al administrado amparista conocer las razones por las cuales el Municipio de Chascomús consideró que la información solicitada constituía dos supuestos de excepción a la obligación de brindar información pública previstos en el art. 11 incisos d) y h) de la Ordenanza N° 3682/07 (art. 108 Dec. Ley N° 7647/70).

**II.-** Haciendo lugar a la acción de amparo instaurada por el Dr. Francisco Verbic, con el patrocinio letrado del Dr. Germán Pereyra, ordenando a la Municipalidad de Chascomús que en el término de diez días ponga a disposición del amparista la información requerida en los puntos 1.2 a 1.6 del pedido de informe de fecha 12/03/2.019 efectuado en sede administrativa, que conforme se expusiera no ha sido aportada en forma oportuna, completa y comprensible al presentar la demandada el informe de fs. 102/103 y Anexo Documental I.

**III.-** Imponiendo las costas a la accionada vencida (arts. 19 de la Ley N° 13.928 y 68 del CPCC).

**IV.-** Regulando los honorarios del Dr. Francisco Verbic (T° XLVIII F° 316 CALP) (20-27882574-5), por las labores prestadas en autos como letrado en causa propia, particularmente en las presentaciones de fs. 02/11, 60, 65, 66, 76, 78, 85/89, 94 y vta., 114/117, 158/160, y teniendo en cuenta el resultado de este proceso, como así también la complejidad y novedad de la cuestión planteada, la cual no resulta susceptible de apreciación pecuniaria, en la suma de cuarenta y dos mil novecientos pesos (\$42.900) equivalentes a 25 jus, ello de conformidad con lo normado en los arts. 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 incisos b), c), e), y g), 24, 28 inciso b) 1 y 2, 49, 51, 54 y concs. de la ley N° 14.967 y art. 534 del CPP, Acordada N° 3935 SCJBA, suma a la que deberá adicionarse el 10% del art. 12 inciso a) Ley N° 6.716 e IVA si correspondiere.

**V.-** Cumplido que sea con el pago de los tributos de ley por el Dr. Germán Pereyra (h) se proveerá lo que en derecho corresponda respecto de su regulación de honorarios.

**VI.-** Como resultado de la imposición de costas, atento lo dispuesto en el art. 203 de la Ley Orgánica de las Municipalidades, y la doctrina sentada por la SCJBA en los autos: "Tidone, Leda D. c/ Municipalidad del Partido de General Pueyrredón s/ Incidente de Regulación de Honorarios", fallo del 22/06/93, no corresponde regular honorarios a los letrados del Municipio de Chascomús.

**VII.-** Advirtiendo que se encuentra sin foliar entre fs. 114 y 115, procédase por Secretaría refoliar a partir de fs. 114.

Regístrese la presente en el libro de sentencias y en el libro de regulación de honorarios.

Notifíquese a las partes electrónicamente.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: 74QL7X

